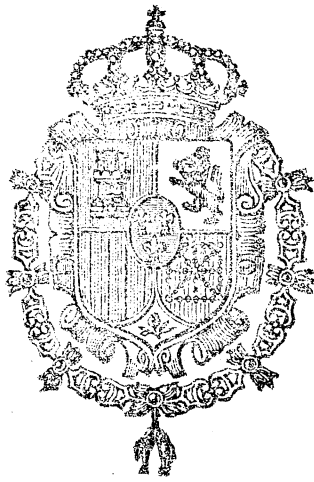


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de Correos... Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, Ultramar) and Price (Por tres meses, Por seis meses, Por doce meses).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose letras de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las corporaciones, Autoridades y funcionarios que á continuación se expresan han felicitado por conducto de este Ministerio á S. M. el Rey, expresándole en distintos terminos su satisfacción por el feliz regreso de S. M., y asociándose á la entusiasta ovación de que ha sido objeto en Madrid y en todos los pueblos que ha atravesado durante el viaje:

Albacete.—El Alcalde, en nombre del Ayuntamiento de la capital.

Alicante.—El Gobernador, en su nombre y en el de las Autoridades y corporaciones, Alcaldes, Ayuntamientos y vecindarios de Denia, Elda, Sax, Torrevieja, Elche, Orihuela, Jávea, Cocentaina, Monóvar y Novelda.

Almería.—El Ayuntamiento y pueblo de Vélez Rubio.

Aniba.—El Gobernador, en su nombre y en el de las corporaciones provincial y municipal, de la administración de justicia y centros de enseñanza.

Badajoz.—El Gobernador en su nombre, en el de varios Oficiales de la guarnición y diferentes individuos del elemento civil, Alcaldes y Ayuntamientos de Fregenal y Mérida.

Barcelona.—El Gobernador en su nombre, en el del Senador Sr. Puig y Diputados Sres. Maciá Bonaplata y Camps, el Ayuntamiento de San Martín de Provensals.

Caceres.—El Gobernador en su nombre y en el del vecindario, Ayuntamiento de Plasencia.

Cádiz.—El Gobernador en su nombre y en el del Presidente del Ayuntamiento, Diputado á Cortes Sr. González Roncero y personas importantes de la capital, sin distinción de partidos, Ayuntamiento de San Fernando y el de los Barricos.

Castellón.—El Ayuntamiento de la capital.

Ciudad Real.—El Gobernador en su nombre, en el de la Comisión provincial y demás corporaciones de la provincia, Ayuntamientos de Almagro, Manzanares, Infantes y de la capital.

Córdoba.—Ayuntamiento y población de Rute.

Coruña.—El Gobernador, Diputación y Comisión provincial, Ayuntamiento y vecindario de la capital.

Cuenca.—El Gobernador en nombre del vecindario, Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; Audiencia, Diputación, Ayuntamiento, Juzgado, Instituto provincial, Delegados de Hacienda y del Banco, Presidentes de las Sociedades y particulares; Comisión del partido conservador de la capital; Jefes y representantes de los partidos monárquicos y elementos oficiales.

Gerona.—El Gobernador, en nombre de las Autoridades, Corporaciones, Institutos y vecindario.

Granada.—El Gobernador, en nombre del vecindario y de los Diputados Sres. Pulgar, González, Carvajal y Carreño.

Huelva.—El Gobernador y vecindario; Ayuntamiento de Moguer.

Huesca.—El Gobernador, en nombre de la Diputación, Ayuntamiento, corporaciones civiles y militares, círculos, funcionarios y personas de todas clases.

Jaén.—El Gobernador y todos los Ayuntamientos de la provincia.

León.—El Gobernador y D. Isidro Llamazares.

Lérida.—El Gobernador, en nombre de la Diputación provincial, Ayuntamiento, Autoridades y funcionarios.

Logroño.—El Gobernador, en nombre del vecindario, Comisiones de las Diputaciones de Alava, Burgos, Navarra, Zaragoza, Huesca y Logroño; Senador Sr. Santa Cruz, Diputado Sr. Codes y Sr. Bellido.

Lugo.—El Gobernador, Presidente Diputación, Vicepresidente Comisión provincial, Ayuntamiento, Audiencia de lo criminal, Autoridades y vecindario, Alcalde y Cabildo de Mondoñedo.

Málaga.—El Gobernador, Diputado á Cortes Sr. Dávila, Fis-

cal de la Audiencia, Diputación y Comisión provincial, Ayuntamiento, Delegado y funcionarios de Hacienda, Diputado á Cortes D. Adrián Risueño, Marqués de la Paniega, Director de la Academia de Bellas Artes; Ayuntamientos de Ronda, Archidona y Vélez Málaga.

Murcia.—El Gobernador en su nombre, en el del Ayuntamiento y vecindario de la capital; en el de los Diputados señores Pagan y D'Estoup; Ayuntamientos y vecindario de Cartagena, Cieza, Jumilla, Aguilas, Totana, La Unión, Fuente-Álamo; Autoridades militares y de Marina de Cartagena; el Director del periódico El Porvenir de Cartagena.

Navarra.—El Gobernador en su nombre y en el de los funcionarios del Gobierno, Delegado y funcionarios de Hacienda; Ayuntamiento y vecindario de Cascaes.

Orense.—El Gobernador, en nombre de las corporaciones, funcionarios públicos y de todo el vecindario.

Oviedo.—Alcalde de Gijón, Ayuntamiento de Candás.

Palencia.—El Gobernador en su nombre, en el de las corporaciones, Autoridades, Senadores, Diputados, funcionarios públicos y vecindario, Ayuntamiento de la capital y Diputación provincial.

Pontevedra.—Ayuntamiento y vecindario de Puenteareas.

Salamanca.—El Gobernador, en nombre de las corporaciones, Autoridades, Senadores, Diputados, funcionarios públicos y vecindario, Ayuntamientos y vecindarios de Ciudad Rodrigo, Vitigudino, Peñacanda y Freixo, Diputados á Cortes D. Luis Sánchez Arjona y Sr. Galaate; Senadores D. Clemente Sánchez Arjona y D. Cándido Talavilla; Diputados provinciales D. Fernando Velasco y Sr. González Domingo; Profesores de la Escuela Normal y Maestros.

Santander.—El Gobernador, en nombre del vecindario y de todas las Autoridades; Alcalde de Torrelavega, en nombre del pueblo, Ayuntamiento y corporaciones.

Segovia.—Ayuntamiento de Sepúlveda.

Sevilla.—El Gobernador, en su nombre y en el de los Senadores Sres. Caro y Cárdenas, Diputados Alcalde Silva, Sebastián V. García, Corbacho, Presidente Diputación, Comisión provincial y vecindario, Ayuntamiento de Carmona.

Soria.—El Gobernador, Diputación provincial, Audiencia, Ayuntamiento y representantes del comercio y de la industria.

Tarragona.—El Gobernador, en nombre del vecindario; el Presidente de la Diputación provincial.

Teruel.—El Gobernador y vecindario.

Toledo.—El Gobernador, en su nombre de los funcionarios y vecindario, el Ayuntamiento de la capital; Ayuntamientos y vecindario de Mocejón, Tembleque, Quintanar de la Orden, Parrillas, Huerta de Valdecarábanos, San Pablo, Navahermosa, Mora y Mesateague.

Valencia.—El Ayuntamiento de Alcir.

Valladolid.—El Gobernador y la Diputación provincial.

Vizcaya.—El Gobernador, en su nombre y en el de los funcionarios del Gobierno.

Zamora.—El Gobernador, en su nombre y en el de los Senadores y Diputados residentes en aquella capital, Diputación provincial y vecindario.

Zaragoza.—Ayuntamiento y vecindario de Borja.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Despacho telegráfico.

PUERTO RICO, sin fecha, recibido en Madrid el 5 de Octubre.—Al Ministro de Ultramar el Gobernador general de Puerto Rico:

«Recibidas aquí con júbilo las noticias de las ovaciones hechas á SS. MM. á su entrada en Madrid; todas las clases de esta isla reiteran con tal motivo el testimonio de su profunda y acendrada adhesión á los augustos REYES.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión de del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Luis de Rute y Giner; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado,

y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue V. S. interinamente del despacho de esta Subsecretaría, vacante por dimisión de D. Luis de Rute y Giner, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1883.

SAGASTA.

A D. José María Pereyra y Lavín, Oficial primero de esta Subsecretaría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaría aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían establecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servirlos; sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas enunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como mini-

mum de palabras el número de 13, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obedeciendo al constante propósito de satisfacer algún tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa sólo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Establecido el cambio de *Valores declarados* entre las principales naciones comprendidas en la Unión postal universal por el acuerdo del Congreso de París de 1.º de Junio de 1878, el Gobierno de V. M. declaró la adhesión de España á aquel Convenio en 2 de Junio de 1882, no haciendo extensivo el nuevo servicio al interior de la Península porque los billetes del Banco de España y de sus sucursales no circulaban más que en las poblaciones en que tenían su residencia oficial las oficinas de que respectivamente procedían.

Esta dificultad ha desaparecido desde el momento en que los billetes del Banco de 25, 50 y 100 pesetas son recibidos á cambio de metálico en todas sus Cajas, y es altamente satisfactorio para el Gobierno, que desea que los servicios públicos confiados á su cuidado se desarrollen en España de la propia manera que en las naciones más adelantadas, atender en este caso á las reclamaciones de las Sociedades mercantiles, establecimientos de crédito y gran número de particulares que solicitan el nuevo servicio en todas las provincias para facilitar las operaciones de cambio que exigen que las remesas de fondos puedan verificarse por varios medios, con seguridad y á costa de una pequeña retribución.

No es condición indispensable para establecer un servicio público que se demuestre previamente que han de conseguirse rendimientos inmediatos; pero aun bajo este concepto puede afirmarse que el servicio de que se trata ha de producirlos, porque es especial carácter del ramo de Correos que, á medida que se mejoran sus condiciones, aumenten los ingresos para el Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pío Gullón.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece bajo la garantía del Estado en la Península é islas adyacentes la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados. El Ministro de la Gobernación queda encargado de dictar las instrucciones convenientes para el planteamiento de este servicio.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por los diferentes departamentos ministeriales y centros directivos se presentan con frecuencia en las oficinas de Correos remesas de libros y paquetes voluminosos hasta con efectos de material para ser conducidos como correspondencia oficial. Si es verdad que el ramo de Correos cuenta con elementos mayores que anteriormente para la conducción de la correspondencia, tanto por los wagones de las vías férreas como por los carruajes que circulan en los caminos ordinarios siempre que se halla medio de establecerlos, también lo es que el aumento considerable y progresivo de la correspondencia oficial y privada, obliga en muchos casos á facturar una parte considerable de esa correspondencia, por no ser suficientes los coches correos para conducirla. Origina este medio supletorio muy considerables gastos; y por otra parte, las remesas de paquetes de mucho peso y la conducción de efectos de material, no puede menos de inutilizar los envases ó sacas destinadas para remesar la correspondencia, con gran detrimento también de los paquetes ordinarios.

Además por los vapores correos de Cuba y Filipinas se remesan y conducen paquetes voluminosos y de peso considerable, cuyo transporte por el correo se presta á cometer abusos á la sombra de la franquicia oficial.

Apoyado en estas razones, en bien del servicio público, velando por los intereses del Estado, y con el deseo de dejar para siempre establecido lo que debe entenderse por correspondencia oficial, y los pliegos ó paquetes que con tal carácter pueden ser admitidos por las Administraciones de Correos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Pío Gullón.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada como correspondencia oficial y admitida su circulación por las dependencias de Correos, las comunicaciones manuscritas, expedientes y órdenes circulares, aunque éstas sean impresas, siempre que se refieran á los distintos servicios de la Administración y se presenten en las dependencias del ramo con las formalidades que previenen los Reales decretos de 16 de Marzo de 1854 y 4 de Julio de 1866.

Art. 2.º Quedan subsistentes la orden de la Regencia del Reino de 16 de Marzo de 1870 y la Real orden de 22 de Setiembre último concediendo á los Ministerios de Fomento y Ultramar franquicia de porte para los libros y colecciones que remitan á las Bibliotecas populares; la Real orden de 2 de Agosto de 1882, otorgando igual gracia al departamento de Guerra para los que envíe á los militares, y las de 11 de Enero y 4 de Agosto del mismo año, dictadas para que el de Hacienda pueda remesar paquetes pequeños de efectos timbrados á las dependencias de provincias en caso de reconocida urgencia y en la forma que se determina en las citadas disposiciones.

Art. 3.º No se recibirán como correspondencia oficial los paquetes que no se hallen comprendidos en las prescripciones citadas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chileno D. Vicente Salinas y Arribillaga la nacionalidad española que tiene

solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito chileno D. Manuel Salinas y Arribillaga la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la transferencia de la concesión que fué otorgada á los Sres. D. Tadeo D'Oksza y D. Rafael Fernández Neda para la construcción del cable de Canarias al Senegal á favor de la Compañía *India Rubber and Gutta-Percha Works*, domiciliada en Londres, autorizando á esta Compañía para ceder la explotación á la *Spanish National Submarine Telegraph limited*, domiciliada también en Londres; entendiéndose que las repetidas Compañías quedan sujetas al cumplimiento de todas las condiciones de la expresada concesión, otorgada á los primitivos concesionarios por Real decreto de 10 de Abril de 1883.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector general, Jefe de la Sección del cuerpo de Telégrafos, por jubilación del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. José Pérez Bazo, que es el Inspector general más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del cuerpo de Telégrafos por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Rafael del Moral y del Val, que es el Inspector más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

Resultando vacante una plaza de Inspector del cuerpo de Telégrafos por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Romualdo Bonnet y Vázquez Carrasco, que es el Director Jefe de centro más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.



Resultando vacante una plaza de Director Jefe de centro por ascenso del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para ocuparla á D. Lucas Mariano de Tornos y Matamoros, que es el Director de Sección de primera clase más antiguo de los que según el reglamento reúnen las condiciones necesarias para el ascenso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Pío Gullón.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Olula del Río, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería en 11 del mes último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que por efecto de la denuncia formulada por un vecino del indicado pueblo acerca de los abusos y trasgresiones en que venía incurriendo el Ayuntamiento, el Gobernador nombró un Delegado, y del expediente instruido por éste, resultó que la persona que servía el cargo de Alcalde en el bienio anterior había exigido una multa en metálico y cantidades á diferentes vecinos: que desde el año de 1880 no se ha rectificado el padrón de vecinos: que el expediente de elección de Concejales y las listas electorales adolecen de vicios: que no se han formado los estados trimestrales de acuerdos del Ayuntamiento, ni publicado los resultados de la recaudación é inversión de fondos: que no existe inventario de los documentos del Archivo ni se acuerda la inversión mensual de fondos: que no se han anotado en el libro de arqueo diferentes cantidades, entre ellas, 6.523 pesetas 90 céntimos entregadas en 12 de Junio último por el contratista de espartos, suma que no fué posible averiguar si se hallaba en Depositaria, porque no existe arca de tres llaves y el Depositario estaba fuera del pueblo en uso de licencia: que la Junta de Senadores y Diputados hizo un donativo de 2.500 pesetas al Pósito, que se repartieron entre 14 individuos, seis de ellos Concejales; y habiéndolas reintegrado se han vuelto á repartir entre 11 personas, cuando en el pueblo existe un gran número de labradores: que se reedificó la Casa Consistorial sin instruir el oportuno expediente, y sin que lo acordase el Ayuntamiento: que no se llevan los libros de acuerdos de las Juntas municipales y de Instrucción pública, no se forman presupuestos adicionales y contiene graves defectos el repartimiento de 1882-1883: que no se acuerda con las formalidades debidas el reparto de los aprovechamientos del monte común; y que en Noviembre y Diciembre del año último se toleró, mediante precio, que se practicase una nueva cogida de esparto.

Fundado el Gobernador en la gravedad de estos hechos y en que el Ayuntamiento actual se compone de los mismos individuos que lo formaban en el bienio anterior, acordó suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

La Sección reconoce que, según se desprende de los documentos adjuntos, la Administración del pueblo se halla profundamente perturbada; que se han cometido grandes abusos, y que no se cumplen las prescripciones de la ley.

Estos males exigen rápido y eficaz remedio para que las disposiciones vigentes sean debidamente observadas y para que su continuación no perjudique los intereses públicos que quizá hayan sido lesionados.

Estos fines se alcanzarán dictando el Gobernador las medidas necesarias para regularizar la Administración é instruyendo los oportunos expedientes con objeto de depurar si los diferentes abusos cometidos han perjudicado los intereses comunales, en cuyo caso debe la misma Autoridad disponer el resarcimiento por los que resulten causantes de ellos y pasar los antecedentes á los Tribunales si alguno ó algunos de los hechos que descubra reviste caracteres de delito.

Según consta á V. E., con arreglo á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, las correcciones gubernativas de que trata el cap. 2.º, tit. 3.º de la ley municipal, sólo pueden imponerse dentro del bienio en que se han cometido las faltas que motiven la imposición de aquéllas, aun cuando el Ayuntamiento se componga de las mismas personas; y como las trasgresiones á que el expediente se refiere son anteriores al 1.º de Julio último, época en que se constituyó la Municipalidad suspensa, siquiera la formen los individuos que constituían la que cesó en 30 de Junio, no cabe imponerles pena alguna gubernativa

por tales abusos, lo cual no obsta para que, así administrativamente como judicialmente, se les exijan las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Lo único que, en sentir de la Sección, pudiera hacerse sería dirigirles un severo apercibimiento, porque no consta que desde el 1.º de Julio hasta el 11 de Agosto en que fueron suspendidos corrigiesen como debían haberlo hecho los vicios de la Administración municipal. En algunas de las declaraciones prestadas en el expediente se denuncian hechos de una gravedad tal, así respecto del que era Alcalde en el bienio anterior como de otros empleados, que juzga la Sección que se deben poner en conocimiento de los Tribunales.

En resumen, opina la Sección que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta por el Gobernador y apercibir severamente al Ayuntamiento.

2.º Prevenir al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración del pueblo, conforme á lo que se indica en el cuerpo del dictamen.

Y 3.º Pasar desde luego á los Tribunales testimonio de las declaraciones que obran en el expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 40 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existían en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 300 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando sola mente con un crédito de 300.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquéllas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan esos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distinguen también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación cómo existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entienda que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la Nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquéllas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Sección 2.ª, tit. 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50

por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.º El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias el aseo de los alumnos.

2.º Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1.25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.º La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.º Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.º En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.º A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.º La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.º Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Gerardo Gamazo.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 2, 5, 9, 12, 16, 19, 23 y 30 de Julio último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

D. Antonio López Barthe.  
D. Juan Amat y Formosa.  
D. Ernesto Créus y González; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. Juan Evangelista Doroste.  
D. Juan Martín Cortes y de las Peñas.  
D. Juan F. Fernández Turruéño.  
D. Tomás Carreras.  
D. Darío Roméu.  
D. José Fernández Garrido.  
D. Francisco Valdés y Blanco.  
D. Carlos Luis Lillo.  
D. José María Lluch.  
D. Miguel López Cope.

D. Miguel Sadesa y Villalonga.  
D. Daniel de Cortázar.  
D. Leoncio Ubillos y Echenique.  
Y D. Juan de Licopolis Marzal; á los cinco últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Benigno Artime Alvarez.  
Excmo. Sr. D. José María González y Aguinaga.  
Excmo. Sr. D. José Morcillo y García.  
Excmo. Sr. D. Manuel Alcalá del Olmo y Ayala.  
Excmo. Sr. D. Benigno Domínguez Gil.  
Y Excmo. Sr. D. Ramón de Larrinaga y Luzarraga.

Comendadores de número.

D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.  
D. Bartolomé Gómez Bello.  
D. Casimiro Domínguez Gil y Labarrieta.  
D. Ventura Trotcha.  
Y D. Ernesto Delprat; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio Vidal y Torrens.  
D. Alfredo Nadal y Mariez-Cuvano.  
D. Miguel Muñoz y Mayoralgo.  
D. Hermógenes Simón.  
D. Francisco Prins y Planas.  
D. Julio Magraner.  
D. Miguel Paredes.  
D. Matías Juliá.  
D. Eduardo Marina y López.  
D. Alfonso Pogonosky.  
D. Diego Echevarría Gutiérrez.  
D. Jesús María Niño.  
D. Diego García Gamboa.  
D. Juan Menéndez Potenciano.  
D. Wenceslao Enríquez y García.  
D. Baltasar Barrera.  
D. Adolfo Comba y García.  
D. Francisco Gómez Pintado.  
D. Pascual Domenech y Tomás.  
D. Fidel Gurra y Olmos.  
Y D. Florencio Salguero; á los seis últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. Benito Revuelta y Mantecón.  
D. Cirilo Camps y Solanilla.  
D. Eduardo Oteiza y Ciarán.  
D. Federico Peñalver y Rico.  
D. Manuel Viñado.  
D. Miguel Puicerous.  
D. Wenceslao Enríquez y Loigorri.  
D. Laureano Vergara.  
D. Elías Domingo.  
D. Fermín Escobar.  
Y D. Narciso Poch y Alsina; á los cuatro últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859. Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del presupuesto de 1877-78. Madrid 5 de Octubre de 1883.

El Subsecretario,  
José Gutiérrez Agüera.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883.

Excmo. Sr.: El Fiscal del Tribunal Supremo cumple hoy el deber que le impone el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial elevando á V. E. esta exposición, dirigida á manifestar el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que ha dado á sus subordinados y las reformas que, en su concepto, conviene hacer para el mejor servicio.

Estado de la administración de justicia en España.

La justicia penal, en cuanto á la manera de ser administrada y respecto á los Tribunales encargados de la misma, ha sido objeto de una reforma trascendental mediante las leyes de 14 de Setiembre y 14 de Octubre de 1882.

Al procedimiento inquisitivo y escrito ha sucedido el acusatorio oral y público; á la confusión de funciones de instrucción y sentencia que reunían los Jueces la debida separación de las mismas; á la duplicidad de instancias la instancia única; á los antiguos sumarios los nuevos, que sólo significan la preparación del juicio; á la importancia de aquéllos la de la verdadera contienda judicial; á las excesivas facultades de los Tribunales que intervenían en la preparación y aun ejercicio de la acción pública penal, y además resolvían el juicio con su sentencia, la distinción de atribuciones, reservando las propias de dicha acción al Ministerio fiscal, y á la necesidad de sujetar los Tribunales su criterio á determinados medios de prueba,



preestablecidos por la ley, la libertad más absoluta para que, siguiendo sólo las inspiraciones de su conciencia, formen y apliquen su juicio, restableciendo con sus fallos la perturbación que pueda haberse casado en la armonía del derecho por la comisión de un acto criminal.

Hé aquí los puntos más salientes de las indicadas reformas que son bastantes para disponer á su favor la opinión ilustrada de un país, puesto que vienen á corregir el sistema que en otros tiempos, y al influjo de determinadas y peligrosas corrientes, pudo ser admitido como forma de aplicación de las leyes penales.

Justamente, pues, ha sido recibida en esta Nación con general aplauso la reforma de esta parte del derecho procesal.

Sus primeros y naturales frutos han consistido en facilitar la acción de la justicia, dotándola de numerosos y eficaces medios, dados los resortes que el juicio oral pone en manos de los Tribunales y la celeridad del procedimiento que ha permitido en la mayoría de los casos que á los pocos días de cometerse un delito háyase terminado un sumario y abierto las sesiones públicas del citado juicio.

Al lado de estas ventajas que reporta la buena administración de justicia no pueden desconocerse otras que se producen de la forma pública que revisten los actos del nuevo juicio y que determinan una confianza mayor en el acierto y rectitud de los fallos, mientras que por otra parte sirven de elemento moralizador para el numeroso público que asiste á las sesiones de los Tribunales, presencia las pruebas, oye los debates y espera con ansiedad la sentencia.

Con razón puede decirse que la nueva manera de proceder en estos asuntos da por resultado que no sólo sea el Tribunal quien en realidad pronuncie la sentencia, sino la opinión pública, que forma su criterio por todos los mismos medios que aqué, y que indudablemente falla en todos los casos con su admirable buen sentido, y dificultad, si no imposibilita por completo, la comisión de toda injusticia.

Es consecuencia de las anteriores indicaciones que el exponente considere en un estado notablemente ventajoso la administración de la justicia penal, después de las reformas que la ciencia aconsejaba y que exigían los grandes progresos de otros órdenes que esta Nación había conseguido realizar.

Y es de observar que al lado de esas mejoras alcanzadas ya no se han ofrecido aquellos inconvenientes que ciertos espíritus pusilánimes temían que sobrevinieran al plantearse aquéllas.

La Magistratura española, aunque habitada á la práctica del sistema de procedimiento inquisitivo con todos sus males y defectos, ha dado un elocuente testimonio de su espíritu científico, de su laboriosidad y celo por la defensa de los sagrados intereses que le están encomendados; y lejos de ser una dificultad para el planteamiento de las nuevas leyes, ha facilitado notoriamente su aplicación, penetrándose de su sentido y alcance é interpretando conforme á su naturaleza y carácter el actual régimen de Enjuiciamiento criminal; y esto de por sí es una garantía de gran eficacia en favor de la reforma, porque ésta, como todas las leyes, puede decirse, recordando una elocuente frase de Platón, sería inútil sin Magistrados que rectamente la entendieran y aplicaran.

El Ministerio fiscal, que con su elevado criterio y una laboriosidad nunca desmentida, viene cumpliendo sus deberes, tanto respecto á la denuncia de los delitos y persecución de los criminales como en todos los otros asuntos en que la ley le confía su alta é imparcial representación, siendo un poderoso auxiliar de la administración de justicia, ha debido ser y ha sido uno de los factores más importantes para la fácil y acertada aplicación del nuevo sistema de enjuiciar los asuntos criminales.

Y cuenta que si antes era difícil y delicado el ejercicio de las funciones encomendadas al Ministerio público, es todavía mucho más arduo y grave en el régimen acusatorio, que, al propio tiempo que define de un modo más perfecto sus derechos y deberes y da mayor independencia y alcance á sus atribuciones, le impone por ello una inmensa responsabilidad.

La ley de Enjuiciamiento criminal, admitiendo las consecuencias que lógicamente se derivan del referido principio, fía casi por completo al expresado Ministerio la preparación de los elementos que han de servir de base á la acción; reserva al mismo, aparte del interés particular que puede intervenir en el proceso, el ejercicio de dicha acción hasta tal extremo, que si él considera que no hay méritos para entablarla, hay que, según su opinión, acordar un sobreseimiento, y le encarga que formule el escrito de calificación, verdadera y necesaria demanda que ha de ser el fundamento de la sentencia.

De esta suerte resulta que el Ministerio fiscal es el verdadero motor de la administración de justicia y la llave que abre ó cierra las puertas de los Tribunales. En el ejercicio de estas funciones el indicado Ministerio cuenta con una independencia absoluta, salvo únicamente las instrucciones que reciba de sus Jefes, y cuya obediencia y cumplimiento impone la unidad del cuerpo fiscal; y de aquí esa responsabilidad que realmente es gravísima, puesto que por los actos del Fiscal puede producirse la lesión de los derechos más respetables, ya afecten al interés público, ó se refieran al individuo.

Penetrados de su verdadera posición en virtud de las reformas, los funcionarios fiscales han comprendido la naturaleza y extensión de sus deberes; y lejos de ofrecer motivo de correcciones ó censuras á esta Fiscalía, sienten el infrascripto la satisfacción de decir que han desempeñado su cargo con cumplida idoneidad.

Ciertamente que para ello han tenido que dar pruebas, sobre todo en las Audiencias territoriales, de una laboriosidad extrema que les permitiera atender al despacho de un considerable número de causas criminales que todavía se continúan por el procedimiento escrito, sin que por otra parte se resia-

tiera el de los procesos que se siguen con arreglo á la vigente ley.

Los Fiscales de las Audiencias de lo criminal han tenido igualmente necesidad de practicar no escasos trabajos para que pudieran celebrarse todos los juicios orales y llenarse además las exigencias del nuevo procedimiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 55 premios mayores de los 661 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
6.378	500.000	Algeciras.
5.457	250.000	Madrid.
10.302	125.000	Sevilla.
9.872	80.000	Cádiz.
11.692	40.000	Cartagena.
2.009	5.000	Alicante.
3.146	5.000	Granada.
7.023	5.000	Getafe.
9.589	5.000	Cádiz.
924	5.000	Sevilla.
7.896	5.000	Barcelona.
1.787	5.000	Idem.
10.139	5.000	Idem.
11.263	5.000	Valladolid.
6.668	5.000	Valencia.
11.387	5.000	Zaragoza.
9.788	5.000	Barcelona.
10.843	5.000	Idem.
10.241	5.000	Madrid.
11.046	5.000	Cádiz.
1.464	5.000	Madrid.
632	5.000	Monforte de Lemus.
9.695	5.000	Barcelona.
6.657	5.000	Valencia.
6.042	5.000	Madrid.
10.403	5.000	Barcelona.
1.839	5.000	Idem.
6.442	5.000	Madrid.
10.364	5.000	Sevilla.
8.085	5.000	Madrid.
8.816	5.000	Barcelona.
6.208	5.000	Tarragona.
8.273	5.000	Madrid.
3.992	5.000	Motril.
7.412	5.000	Sevilla.
2.274	5.000	Cádiz.
1.462	5.000	Barcelona.
6.038	5.000	Vigo.
1.077	5.000	Orense.
9.401	5.000	Madrid.
13.384	5.000	Idem.
4.536	5.000	Valencia.
18.182	5.000	Madrid.
11.422	5.000	Estepona.
696	5.000	Gijón.
5.644	5.000	Almería.
1.087	5.000	Novelda.
1.133	5.000	Madrid.
1.318	5.000	Pamplona.
9.331	5.000	La Bisbal.
2.888	5.000	Madrid.
2.494	5.000	Idem.
10.287	5.000	Zaragoza.
7.444	5.000	Sevilla.
5.264	5.000	Carcagente.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Dña Dolores Marqués y Borrás, hija de D. Germán, Teniente del regimiento de América, muerto en el campo de honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Julia Azores y Reollo, del Hospicio.

Idem segundo de 11. id.

Josefa Higes y Hernández, de id.

Idem tercero de id. id.

Angela de la Riva y García, de id.

Idem cuarto de id. id.

Emilia Granda y Brizán, de id.

Idem quinto de id. id.

Serapia Ortega, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Octubre de 1883.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.239 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 .....	80.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
2 .....	40.000
20 .....	50.000
1.210 .....	363.000
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.200 id. para el premio segundo....	2.400
1.239 .....	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, J. García de Torres.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

día 9.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio último, facturas presentadas y corrientes.

día 10.

Entrega de inscripciones del 4 por 100, procedentes de conversión, carpetas números 269, 276, 1.206, 2.677 á 2.680, 3.237, 3.318, 3.414 á 3.418, 3.420, 3.549, 3.516, 3.617, 3.666, 3.667, 3.746, 3.792, 3.837 á 3.845.

Las llamadas en anuncios anteriores y no recogidas.

día 11.

Pago de intereses de carreteras de 55 millones, anualidad de Agosto último, todas las facturas presentadas.

día 12.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Conversión del 3 por 100, carpetas números 49.937 al 49.978. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.475 al 5.473.

Idem de residuos del 4 por 100, carpetas números 3.430 al 3.495.

Canje de provisionales del 4 por 100, carpetas números 2.436 al 2.488.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos de Deuda interior y exterior.

día 13.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, inscripciones, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Director general, P. I. Ignacio Martín Esperanza.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.858.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cents.
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
208763	Ayuntamiento de Babón.....	Mayo 1877.....	294
208764	Idem de Bamba.....	Octubre 1874....	2.025.60
208765	Idem de id.....	Mayo 1875.....	506.40
208766	Idem de id.....	Junio 1876.....	506.40
208767	Idem de id.....	Idem 1877.....	506.40

(Sigue á la pág. 66.)

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Jaén, correspondientes al año bisiesto de 1884.

Posición geográfica de Jaén.

Latitud..... 37° 47' 0" N. Longitud..... 0 h 9' 42,5 s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Jaén el año bisiesto de 1884.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H.M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Jaén el año bisiesto de 1884.

ENERO. Día 5. Cuarto creciente á las 9 y 20 minutos de la noche en Aries. Día 12. Luna llena á las 3 y 12 minutos de la tarde en Cáncer. ... FEBRERO. Día 4. Cuarto creciente á las 5 y 42 minutos de la mañana en Tauro. ... MARZO. Día 4. Cuarto creciente á la una y 18 minutos de la tarde en Géminis. ... ABRIL. Día 2. Cuarto creciente á las 9 y 2 minutos de la noche en Cáncer. ... MAYO. Día 2. Cuarto creciente á las 5 y 52 minutos de la mañana en Leo. ... JUNIO. Día 8. Luna llena á las 7 y 34 minutos de la tarde en Sagitario. ... JULIO. Día 8. Luna llena á las 9 y 55 minutos de la mañana en Capricornio. ... AGOSTO. Día 6. Luna llena á las 10 y 52 minutos de la noche en Acuario. ... SETIEMBRE. Día 5. Luna llena á las 10 y 41 minutos de la mañana en Piscis. ... OCTUBRE. Día 4. Luna llena á las 9 y 45 minutos de la noche en Aries. ... NOVIEMBRE. Día 3. Luna llena á las 8 y 22 minutos de la mañana en Tauro. ... DICIEMBRE. Día 2. Luna llena á las 6 y 45 minutos de la noche en Géminis.

la Australia, en una pequeña parte de Asia, en el Estrecho de Behering, en todo el Océano Pacífico, en una pequeña parte del Atlántico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 86° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 61° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa). ABRIL 25. Eclipse parcial de Sol, invisible en Jaén. El eclipse principia en la Tierra á 0 horas, 33 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 75° 59' al O. de San Fernando, y latitud 59° 9' S. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 2 horas, 24 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 10° 49' al E. de San Fernando, y latitud 70° 53' S. El eclipse termina en la Tierra á 4 horas, 7 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 18° 37' al E. de San Fernando, y latitud 33° 8' S. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'753, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico y en una pequeña parte del Mar Polar Antártico. OCTUBRE 4. Eclipse total de Luna, visible en Jaén. Principio del eclipse á las 8 de la noche. Principio del eclipse total á las 9 y un minuto de la noche. Medio del eclipse á las 9 y 47 minutos de la noche. Fin del eclipse total á las 10 y 33 minutos de la noche. Fin del eclipse á las 11 y 34 minutos de la noche. El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en casi toda el Asia, en gran parte de la Australia, en las Islas Filipinas, en todo el Océano Indico, en gran parte del Atlántico y del Mar Polar Artico, y en parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en Europa, Africa y en la América Meridional, en parte de la Septentrional, en gran parte de Asia, en todo el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en una pequeña parte del Pacífico, en gran parte del Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 83° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 62° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa). OCTUBRE 18. Eclipse parcial de Sol, invisible en Jaén. El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 55 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 138° 8' al E. de San Fernando, y latitud 63° 28' N. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 11 horas, 53 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 123° 51' al O. de San Fernando, y latitud 71° 33' N. El eclipse termina en la Tierra á 13 horas, 50 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 8' al O. de San Fernando, y latitud 33° 22' N. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'642, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en el Océano Pacífico del Norte, y en parte del Mar Polar Artico.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 20 de Enero Sol en Acuario. Día 19 de Febrero Sol en Piscis. Día 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Día 19 de Abril Sol en Tauro. Día 20 de Mayo Sol en Géminis. Día 20 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Día 20 de Julio Sol en Leo. Cauticula. Día 22 de Agosto Sol en Virgo. Día 22 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Día 22 de Octubre Sol en Escorpio. Día 21 de Noviembre Sol en Sagitario. Día 21 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 4 y 30 minutos de la mañana. El Estío entra el 20 de Junio á las 12 y 44 minutos de la noche. El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 3 y 6 minutos de la tarde. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 9 y 18 minutos de la mañana. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 26. Eclipse parcial de Sol, invisible en Jaén. El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 46 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 16° 3' al E. de San Fernando, y latitud 53° 44' N. El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 17 horas, 37 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 1° 33' al O. de San Fernando, y latitud 73° 3' N. El eclipse termina en la Tierra á 18 horas, 28 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 108° 41' al O. de San Fernando, y latitud 87° 10' N. Valor de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'449, tomando como unidad el diámetro del Sol. Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y de la América Septentrional, en parte del Océano Atlántico y del Mar Polar Artico. ABRIL 10. Eclipse total de Luna, invisible en Jaén. Principio del eclipse á las 9 y 37 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 10 y 45 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 11 y 32 minutos de la mañana. Fin del eclipse total á las 12 y 18 minutos de la tarde. Fin del eclipse á la una y 23 minutos de la tarde. El principio de este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en gran parte de la Meridional, en casi toda



Relación de las obras de propiedad intelectual presentadas en la Dirección General de Instrucción Pública. (Véase la Gaceta de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
384	Fe y amor, colección de poesías, por Ricardo Mouner Sanz, con un prólogo de D. José Selgas.	El autor.	F. Nozal.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 475.	1.ª	12 de Agosto de 1879.	
385	Clinica de obstetricia y ginecología, obra escrita en inglés, traducida al francés, y anotada por D. Jacobo Simprón, versión española, por el Dr. Ramón Serrat Comin.	El traductor.	Enrique Teodoro.	Madrid 1879.	Tres entregas (1.ª, 2.ª y 3.ª) en 8.º, 877.	1.ª	12 de Agosto de 1879.	
386	La Naturaleza, revista de ciencias y de su aplicación á las artes y á la industria, publicación semanal ilustrada. Año III, números 86-88, por varios, trad. por Enrique Camps.	Parejo Hermanos.	Sr. Parejo.	Madrid 1879.	Cuatro números 80 á 83, 8.º mayor, 64.	1.ª	12 de Agosto de 1879.	Publicación semanal, Junio 79.
387	Revista contemporánea, tomo XXII, volúmenes I y II, números 87 y 88, años IV y V, por varios, trad. por la redacción de la Revista contemporánea.	Parejo Hermanos.	Sr. Parejo.	Madrid 1879.	Dos cuad., 87 y 88, en 8.º mayor, 286.	1.ª	30 de Julio de 1879.	Publicación quincenal.
388	Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid, tomo VI, primer semestre de 1879, por la Sociedad geográfica de Madrid.	La Sociedad Geográfica.	Fortanet.	Madrid 1879.	Uno en 4.º, 464 y ocho láminas.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
389	Alameda, valse pour le piano á cuatro manos C. de Sidorowitch.	Romero y Marzo.	Santiago Mascardó.	Madrid 1879.	Uno en folio, 13 y portada.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
390	Alameda, valse pour le piano á dos manos, por C. de Sidorowitch.	Romero y Marzo.	Santiago Mascardó.	Madrid 1879.	Uno en folio, 7 y portada.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
391	Alameda, valse para orquesta, por C. de Sidorowitch.	Romero y Marzo.	Santiago Mascardó.	Madrid 1879.	Uno en 4.º, 32.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
392	Llanto de ausencia, melodía para canto, con acompañamiento de piano, por Cayetano Cavalletti.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 1/2 y portada.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
393	Roger de Flor, drama en tres actos, letra de D. Mariano Capdepón, por D. Ruperto Chapí.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 17 y portada.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
394	Roger de Flor, drama lirico en tres actos, letra de D. Mariano Capdepón, por D. Ruperto Chapí, núm. 4 bis, escena.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 4.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
395	Roger de Flor, drama lirico en tres actos, letra de D. Mariano Capdepón, por D. Ruperto Chapí, núm. 3, escena y finale del 1.º.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 17.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
396	O Sultanas, á tres voces y órgano ó pequeña orquesta, por D. José Ramón de Prado.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 9.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
397	La Guerra Santa, zarzuela entres actos, letra de L. M. Larra y E. P. Escribá, por E. Arrieta, núm. 2, escena y terceto Brava apostura, Aire marcial; reducción por Isidoro Hernández.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 12.	1.ª	14 de Agosto de 1879.	
398	Método completo de piano, por D. José Aranguren.	Romero y Marzo.	Santos González.	Madrid 1879.	Uno en folio, 135.	7.ª	14 de Agosto de 1879.	
399	La Cinta Azul, juguete cómico en un acto y en prosa arreglado á la escena española, por D. Enrique Prieto.	Sres. Hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 30.	1.ª	16 de Agosto de 1879.	
400	Por el balcón, juguete cómico en un acto y en prosa, arreglado á la escena española, por Don Enrique Prieto.	Sres. Hijos de A. Gullón.	José Rodríguez.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 24.	1.ª	16 de Agosto de 1879.	
401	El Molinero de Subiza, zarzuela histórica romancesca, en tres actos y en verso, original, música de D. Cristóbal Oudrid, por D. Luis de Eguilaz.	Dona Rosa de Eguilaz y Ronart.	José Rodríguez.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 93.	7.ª	16 de Agosto de 1879.	
402	¡Dios sobre todo! comedia en tres actos y en verso, por D. Luis Mariano de Larra.	El autor.	José Rodríguez.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 88.	2.ª	16 de Agosto de 1879.	
403	Fotografía de una pulga en escala de 44 diámetros de aumento, por el (preparador) D. Luis Justo y Villanueva.	El autor.	Fotógrafo D. Luis Moratalla.	Madrid 1879.	Una hoja de 0.16x0.15.	1.ª	20 de Agosto de 1879.	
404	Los Zulus, marcha compuesta y arreglada para piano, por Núñez Robres.	B. Zozaya.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 4 y portada, con viñeta.	1.ª	20 de Agosto de 1879.	
405	La más flamenca, gran malagueña con seis cantos para piano, por F. Tameyo y Montells.	B. Zozaya.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 10 y portada, con viñeta.	1.ª	20 de Agosto de 1879.	
406	Goldene Myrthen (Mirtos de oro) Wabrer, por Philipp Fahrbach.	B. Zozaya.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en folio, 11 y portada.	1.ª	20 de Agosto de 1879.	
407	An liebe Reichen (Ebriño de amor) polka, por Philipp Fahrbach.	B. Zozaya.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.	Uno en 8.º, 3 y portada.	1.ª	20 de Agosto de 1879.	
408	La Alcaidesa de Zamarramala, zarzuela en un acto, estrenada en el teatro de la Cruz el día 13 de Octubre de 1846 y no impresa hasta ahora, por D. Eugenio Hartzenbusch.	El autor.	Faustino Echevarría.	Madrid 1879.			23 de Agosto de 1879.	Copia manuscrita en papel de hilo de 20 fojas útiles en 4.º español, foliadas del 1 al 89; firmada la primera por el autor, y todas las demás rubricadas. (Se continúa.)





de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberse presentado, cual dispone el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 18 de Setiembre de 1883.—El Interventor, José Ruiz Mora. X-440

**Administración del Correo central.**

día 6.

*Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.*

- Núm. 97 Alcalde constitucional.—Lagartera.
- 98 Angel Pillado.—Carabanchel.
- 99 Aleja Beraciartúa.—Sin dirección.
- 100 Angel Ceniceros.—La Toja.
- 101 Carolina Benavente.—Valdemoro.
- 102 Concepción de Lorente.—Sin dirección.
- 103 Donata Artacho.—Ferrol.
- 104 Domingo Tijero Pinto.—Boada de Roa.
- 105 Emilio Matcos.—Mérida.
- 106 Enrique Martos.—Jaén.
- 107 Eusebio Arenas.—Zamora.
- 108 Francisca Sánchez.—Yanguas.
- 109 Francisco Montenegro.—Puente Vallecas.
- 110 Francisco García.—Idem.
- 111 Francisco Catalá.—Valencia.
- 112 Francisca Ruiz.—Castellón.
- 113 G. Prus.—Santander.
- 114 Juan Medianero.—Málaga.
- 115 Juan Aubá.—Talamanca.
- 116 Julián Múgica.—Vitoria.
- 117 Jefe de Contabilidad.—Barcelona.
- 118 Josefa Martínez.—Toledo.
- 119 Luis Bahío.—Bruneta.
- 120 Lucio Colmenar.—Sevilla.
- 121 María Dolores.—Tomelloso.
- 122 Miguel Draper.—Arenys de Mar.
- 123 Mariano Alvarez.—Toledo.
- 124 Ramón Tejada.—Sin dirección.
- 125 Teresa Vinardell.—Arenys de Mar.
- 126 Tiburcio Vázquez.—Avila.
- 127 Viuda de González.—Villagorda del Júcar.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.*

día 6.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Irún.....	Miguel Ruiz.....	Greda, 5.
Sevilla.....	Juan Urquía.....	Paz, 49, principal derecha.
Puerto de Santa María.....	Francisco Ochoa...	Desengaño, 41, cuarto derecha (ausente).
Córdoba.....	Dionisio Sancho...	Alfonso VI, principal izquierda.
Zamora.....	Victoriano Ruiz...	Sin señas.
Irún.....	Acedo.....	Espoz y Mina.
Sarriá.....	Cano Parra.....	Sin señas.
Barcelona.....	Luis Terry Murphy.	Idem.
Sevilla.....	Rafael Huerta.....	Reina, 2, segundo.
Bilbao.....	José Goya.....	Carrera de San Jerónimo, 29.
Baeza.....	Pescador.....	Horno de la Mata, 7.
C. Rodrigo.....	Agustín Hurtado...	Fonda Comercio (ausente).
Barcelona.....	Antonio Alba.....	Luisa Fernanda.
Toledo.....	Luis Avila.....	Depositaría Beneficencia.
Londres.....	C. Gonzalo.....	Sin señas.
Villacañas.....	José González.....	Montera, 20, tienda.
Zaragoza.....	Enrique González..	Fonda Comercio.
San Sebastián...	Manuel Vela.....	Hortaleza, 46.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, el Director de servicio, Cambior.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Publicado en el núm. 254 de la GACETA DE MADRID de 11 del mes último, y en los 247 y 269 de los Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz, respectivos a los días 11 y 13 del mismo, el anuncio relativo a la subasta simultánea con la citada provincia de Málaga, dispuesta para la adquisición de hierro con destino a los cañoneros *Eleano* y *Magallanes*, dicho acto deberá tener lugar en la forma ya anunciada el 13 del actual, a las doce de su mañana, por vencer el plazo de los 30 en el Boletín oficial de Cádiz, último de los periódicos oficiales y citados que ha publicado el referido anuncio.

San Fernando 3 de Octubre de 1883.—Camilo Carlier.

La Junta económica del Departamento, en sesión de 3 de actual, teniendo en cuenta la fecha probable de la adquisición de la subasta de planchas, cabillas, cuadradillos, etc., de cobre, cuyo servicio ha de tener lugar el día 15 del corriente, según lo anuncia el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en sus números 248 y 269, de 24 y 25 del mes último, acordó que los plazos de entrega marcados en las condiciones 2.ª de las facultativas y 7.ª de las administrativas sean sustituidas por los siguientes:

- El primero a los 20 días de firmar la escritura.
  - El segundo a los 45 días de la primera entrega, y con igual intervalo el tercero y cuarto.
- Lo que se anuncia para la común inteligencia de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

San Fernando 4 de Octubre de 1883.—Camilo Carlier.

Desierto en 29 de Agosto último el primer lote de efectos necesarios en el Arsenal con destino a las obras del transporte-viso *San Quintín*, cuyos anuncios de subasta se insertaron en la GACETA DE MADRID, núm. 226, y Boletín oficial de Cádiz, número 406, correspondientes a los días 14 y 16 del referido mes, se sacan por segunda vez a licitación pública por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento los efectos que aquel abraza, importante 950 pesetas 50 céntimos, en la forma allí anunciada; debiendo celebrarse el nuevo remate sólo ante

la Junta especial de subastas de este Departamento a los 10 días de publicado este anuncio por ser dichos efectos de urgente necesidad.

San Fernando 4 de Octubre de 1883.—Camilo Carlier.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Existiendo cinco vacantes en la Junta municipal para el año económico corriente por defunción de uno de los señores que la componen, excusa de otro por exceso de edad y traslado de vecindad de tres, se procederá a sorteo para cubrir dichas vacantes, en cumplimiento del art. 70 de la ley Municipal vigente, en la sesión pública que celebrará esta Excmo. Corporación el lunes 8 del actual, a las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico del primer Asilo de San Bernardino, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcación del distrito de la Universidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del cuerpo facultativo.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de 30 días, que empezarán a contarse desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital, acompañando a sus instancias una relación de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**ANDÚJAR.**

D. José González Atané, Juez municipal, é interino de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido por estar en uso de licencia el señor propietario.

Hago saber que D. José Martínez Costilla, de esta vecindad, en concepto de apoderado especial de D. Manuel Galán y Gómez de Granada, se ha presentado en este dicho Juzgado solicitando la devolución de la fianza que el Sr. Galán tiene prestada en garantía del buen desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Baeza y de esta referida, en que venía desde 1863 hasta 1.º de Marzo de 1869, y desde esta última fecha a la del 12 de Junio de 1882, en que fué jubilado por enfermo respectivamente.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha solicitud para que dentro del término de tres años, que se contarán desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia (Jaén), puedan deducirse las reclamaciones convenientes por los que se crean con derecho a ello.

Dado en Andújar a 6 de Agosto de 1883.—José González Atané.—De orden de S. S., Manuel Martín y Navajas.

**ESTELLA.**

D. Lucas Garnier, Juez accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 10 días a Ceferino Urabayen, alias Ración, de 26 a 27 años de edad, natural y vecino de Villamayor, de estatura regular, pelo castaño, nariz regular, cara larga, boca regular; viste pantalón blanco, camisa id., blusa y boina azules, alpargatas valencianas, calcetines blancos, y como seña particular está impedido del brazo derecho, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que se le sigue por homicidio de Gregorio Echeverría; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción a la cárcel de este Juzgado del expresado sujeto.

Dada en Estella a 14 de Setiembre de 1883.—Lucas Garnier.—De su orden, Ulpiano Errera.

**GERONA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido con providencia de 23 de Setiembre último, dictada en el interdicto de recobrar promovido por D. José Prim y Quintana, propietario, de esta vecindad, contra D. Mariano de Cors y de Manresa, hacendado, vecino de Celrá, se cita por la presente cédula al nombrado Don Mariano de Cors para que el quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, ó sea en aquél de dichos periódicos en que fuere últimamente publicada, comparezca ante este Juzgado de primera instancia, sito en la plaza de San José de esta ciudad, al objeto de prestar cierta declaración jurada pedida por el D. José Prim; y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Gerona 1.º de Octubre de 1883.—Francisco Baylina, Escribano. X-441

**MADRID.—CENTRO.**

D. Julian Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Satur-

nino Fernández García, cuyo actual paradero se ignora, como asimismo sus señas personales, el que parece ser vivió en la calle de Tetuán, núm. 3, para que en el término de 10 días se presente ante este Juzgado con el fin de recibirlo declaración indagatoria, pues así lo he acordado en la causa criminal que contra el mismo instruyo por lesiones a Antonio Fernández; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación para que procedan a la busca y captura del indicado procesado Saturnino Fernández y García, presentándole ante este Juzgado ó conduciéndolo a la cárcel de hombres, en donde quedará a mi disposición; pues que así lo he acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones a Antonio Fernández.

Dada en Madrid a 30 de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gómez.—El Escribano actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días a Rosalía Fernández, que habitó en la calle de Alcalá, núm. 10, piso cuarto, y en la de Tetuán, núm. 3, piso cuarto, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario a prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho días a los hermanos D. Julián y D. Isidro Bautista, que habitaron en la calle del General Pardiñas, núm. 4, cuarto, entresuelo, número 3, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario a prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1883.—V.º B.º.—Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

**MADRID.—PALACIO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Palacio de esta Corte, en los autos civiles que se siguen en el mismo y Escribanía del que refrenda sobre el abintestado de D. Domingo Angulo y para el deslinde del solar de la casa perteneciente al mismo, situada en el barrio de Chamberí de esta Corte, y su calle de Santa Feliciano, hoy de González de Córdoba, núm. 7, con fachada a la de Olavide, se cita a los dueños colindantes del citado solar, cuyos nombres y residencia se ignore, para que se sirvan concurrir a la diligencia de deslinde con los títulos de sus respectivas fincas el día 23 de Octubre próximo, y hora de las tres de su tarde, que se ha señalado para que tenga lugar la expresada diligencia.

Y para que llegue a noticia de las personas interesadas, se inserta el presente edicto.

Madrid 23 de Setiembre de 1883.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El Escribano, Santos Pinto.

**SAN ROQUE.**

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes del Presbítero D. Manuel de Villalva y Vela, natural de la ciudad de Medina Sidonia, hijo de D. Vicente Villalva y Galindo y de Doña María de los Dolores Vela y Fernández, Cura Rector que fué de esta ciudad, y falleció en la misma el 7 de Mayo de 1867, para que en el término de 30 días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador en forma a usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque a 2 de Octubre de 1883.—Rafael de León Troyano.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

**SANTANDEI.**

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en sumario instruido sobre expedición de monedas falsas contra Petra San Matías Fuentes, natural de Salamanca, de 39 años de edad, soltera y planchadora; Antonio Pruneda Ojeda, natural de Segovia, de 36 años de edad, soltero y hojalatero; María Fuivas y Silva, natural de Berja, de 73 años de edad, viuda y dedicada a las labores propias de su sexo; María de los Dolores Miralles Querol, natural de Forcall, de 25 años, soltera, y Ramón Coubellier y Sivas, natural de Barcelona, de 43 años, viudo y comerciante, ha ordenado se emplace a éstos por medio de la presente a fin de que dentro del término de 10 días, a contar desde el siguiente al de su inserción, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de esta capital con objeto de que de-

signen Abogado y Procurador que les defienda y represente en dicho sumario ante la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad; apercibidos que de no comparecer los pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Santander 29 de Setiembre de 1883.—El Secretario, A. Migóimolle.

TOTANA.

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, y á mérito de autos civiles ordinarios de mayor cuantía que penden en el mismo y actuación del que refrenda, instados por el Procurador D. José María Munuera y Abadía, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Erias, como Presidente de la Sociedad minera denominada La Concordia, contra D. Carlos Huella Larraín, vecino de Madrid, y otros consortes sobre jactancia por afirmar les pertenece la mina llamada Nuestra Señora de la Fuen-Santa, situada en término de Mazarón, se cita, llama y emplaza segunda vez al referido D. Carlos Huella Larraín á fin de que en el plazo de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la última inserción, se persone en este Juzgado debidamente representado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del preljado término será declarado rebelde y se le dará por contestada la demanda.

Dado en Totana á 3 de Octubre de 1883.—Clemente Cano.—Por su mandato, Miguel Marín. X—443

NOTICIAS OFICIALES.

Venus Amante.

[SOCIEDAD MINERA.]

Con arreglo á los estatutos, se convoca á los señores socios de la misma á junta general extraordinaria para el día 17 del corriente, y hora de las dos de la tarde, en la calle de la Gorguera, núm. 14, piso segundo, para formalizar la prórroga concedida á la Sociedad partidaria Bienvenida.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—El Presidente, R. López Falcón. X—444

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'Día 5', and 'Día 6'. It lists various public funds and their values, such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes hipotecarios de la isla de Cuba'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DÍA'. It lists exchange rates for various Spanish cities like Alabastr, Alcañices, Alcorchón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE OCTUBRE.

Table listing exchange rates for Paris on October 5th, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', and 'Fondos españoles'.

Fondos franceses... [2 por 100]... 78.00. Consolidados ingleses... [4 1/2 por 100]... 107.95.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47.00—47.10. París, á 8 días vista, fr., 4.91—91 1/2 p.

[Observatorio de Madrid.]

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1883.

Meteorological table with columns for 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD', 'DIRECCIÓN', and 'FUERZA'. It shows data for the 6th of October, including temperature ranges and wind directions.

Table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire', 'Temperatura mínima del aire', 'Temperatura máxima al sol', and 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas'.

Despachos [telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 6 de Octubre de 1883.

Table of telegraphic reports from various cities including 'S. Sebastián', 'Bilbao', 'Oviedo', 'Goruña', 'Santiago', 'Pontevedra', 'Soria', 'Valladolid', 'Salamanca', 'Palma', 'Barcelona', 'Teruel', 'Zaragoza', 'Borja', 'Burgos', 'Valladolid', 'Salamanca', 'Segovia', 'Madrid', 'Escorial', 'Ciudad Real', 'Albacete', 'Pamplona', 'Lorca', 'Lugo', 'Málaga', 'Murcia', 'Orense', 'Oviedo', 'Palencia', 'Palma Mall.', 'Pamplona', 'Pontevedra', 'Rous', 'Salamanca', 'S. Sebastián', 'Santander', 'Sta. Cruz Tto', 'Santiago', 'Segovia', 'Sevilla', 'Soria', 'Tarragona', 'Teruel', 'Toledo', 'Vadela', 'Valencia', 'Valladolid', 'Vigo', 'Vitoria', 'Zamora', 'Zaragoza'.

Table of telegraphic reports from various cities including 'Pamplona', 'Lorca', 'Lugo', 'Málaga', 'Murcia', 'Orense', 'Oviedo', 'Palencia', 'Palma Mall.', 'Pamplona', 'Pontevedra', 'Rous', 'Salamanca', 'S. Sebastián', 'Santander', 'Sta. Cruz Tto', 'Santiago', 'Segovia', 'Sevilla', 'Soria', 'Tarragona', 'Teruel', 'Toledo', 'Vadela', 'Valencia', 'Valladolid', 'Vigo', 'Vitoria', 'Zamora', 'Zaragoza'.

Table of telegraphic reports from various cities including 'Granada' and 'Zaragoza'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ajuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes.

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.66 á 1.80 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.66 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.80 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 222.—Carneros, 455.—Terneros, 86.—Ovejas, 279.—Total, 1.042.

Su peso en kilogramos... 51.283.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1.30 á 1.39 pesetas kilogramo. Certero, de 1.28 á 1.48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación', 'Plas. Cénst.', and 'Puntos de recaudación'. It lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Mediodía.

Madrid 5 de Octubre de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señora del Rosario; San Marcos, Papa, y San Sergio, mártir. Coarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Levantar muertos.—El Médico á palos.

A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—García del Castañar.—Las gracias de Gedeón.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno par.—Dinorah.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno par.—Los hermanos Renards.—El gran baile en tres actos Excelsior.—Entrada general una peseta.

A las ocho y tres cuartos.—Función 37 de abono.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno impar.—Marina.

A las ocho y media.—Turno par.—Cuarto de seis.—El anillo de hierro.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—La escuela del matrimonio.—Azuleca, dos minutos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Paso atrás.—Un primo... primo.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—La eración de la tarde.—A sangre y fuego.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—A sangre y fuego.—La doncellita.—La vuelta de Ruiz.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La primera cura.—La alondra y el gorrión.—Madrid, Zaragoza, Alicante.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Cambio de habitación.—Sin atadero.—La jaqueca.—Madrid, Zaragoza, Alicante.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El noveno mandamiento.—Música del porvenir.

A las ocho y media.—La noche del motin.—Música del porvenir.—El entrometido.—I comici tronati.—Las costumbres de la Marquesa.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las tres y media.—Grandes carreras de obstáculos.—Variada función de fantoches en el escenario del teatro.—Entrada y silla una peseta.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las tres.—Vigésima corrida de abono.